

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-202100005-00. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.104

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) días del mes de febrero de dos mil ventiuño
(2021)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Aleyda González Contreras y Otros contra ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR "MUTUAL EMSANNAR", el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, la afectación paterno filiar entre los demandantes.

2º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en que consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

3º Debe aclarar la pretensión 2.2 de la demanda como quiera que existe una indebida acumulación de pretensiones en atención a que solicita el reconocimiento de los perjuicios PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, debiendo relacionarse de manera clara e independiente.

4º Debe cuantificar dentro de las pretensiones de la demanda los perjuicios patrimoniales solicitados.

5º Debe dar cumplimiento dentro de las pretensiones a los preceptos legales del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, esto es relacionar claramente contra quien se dirige la demanda y a favor de quien.

6º De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados.

7º Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

7º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual estipula: *“el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de deber, sin cuya acreditación la autoridad inadmitirá la demanda. De conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

8º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”*.

9º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 38 de ley 640 de 2001, modificado por la ley 1564 de 2012, allegando la respectiva audiencia de conciliación prejudicial. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.165 y T.P. 133.780 del C.S.J, como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA